



Coconuco, Puracé (Cauca), Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: SUCESION INTESTADA ACUMULADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandantes: OSCAR ALBERTO, CONSUELO, NORAYDA, LUIS ANGEL, ALMA ROCIO, JAIRO ALFONSO y MANUEL JOSE CERON SERNA.
Causantes: LUIS ANGEL CERON LAZO y MARIA CARMEN SERNA DE CERON.
Radicación: 19-585-4089-001-2021-00037-00.

Viene a Despacho la demanda de sucesión intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal de los causantes LUIS ANGEL CERON LAZO y MARIA CARMEN SERNA DE CERON, impetrada a través de apoderado judicial por los señores OSCAR ALBERTO, CONSUELO, NORAYDA, LUIS ANGEL, ALMA ROCIO, JAIRO ALFONSO y MANUEL JOSE CERON SERNA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta un defecto formal que pasa a referenciarse:

El apoderado de los herederos solicita se cite a la señora EUGENIA ELVIRA CERÓN SERNA en calidad de hija de los causantes, para que “manifieste si acepta la herencia”, al respecto se tiene que tratándose de una heredera determinada se deberá dar cumplimiento al envío por mensaje de datos (o en caso de no contar con la dirección electrónica, de manera física) de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 04/06/2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, que consagra: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda.** Lo anterior a fin de colocar en conocimiento de la señora en mención el adelantamiento del presente asunto.

A los anexos de la demanda, debe acompañarse el registro civil de defunción del causante LUIS ANGEL CERON LAZO en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 84 del CGP.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se efectuó el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado judicial de los herederos demandantes, al abogado CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.521.731, y T.P. No. 15.088 del C.S. J., solo para los fines a los que se contrae este proveído

NOTIFÍQUESE

WILLSON HERNEY CERON OBANDO.

Juez

2021-00037-00
Ltco